



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00165-00
Accionante:	SEBASTIÁN PRIETO LARA
Accionado:	VANTI S.A. E.S.P.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Sebastián Prieto Lara en contra de VANTI S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Ha recibido las siguientes facturas emitidas por la accionada: No. F15I50078005, F15I54979649, F15I57352668, F15I59859042, F15I62330862, F15I64759114. Ha rechazado estas facturas ya que, no le corresponde su pago, por no ser el dueño del inmueble.
- El 12 de enero de 2023, vía telefónica, solicitó a Vanti la corrección en la titularidad de la factura de servicio de gas natural respecto del inmueble, con el propósito de que figurara como titular del servicio público el actual propietario del bien. Dicha solicitud fue registrada ante la accionada con el radicado No.9146014.
- Teniendo en cuenta la solicitud telefónica, el 12 de enero de 2023, elevó también la solicitud al correo electrónico actualizaciondatos@grupovanti.com y servicioalcliente@grupovanti.com. Adjuntó como prueba las facturas rechazadas del 2022 y copia del certificado de tradición y libertad del inmueble, en el cual se identifican los actuales propietarios.
- El 18 de enero de 2023, la accionada informó que no era posible hacer la corrección solicitada. Expuso que la información de la factura correspondía con los datos que reposan en su sistema y que no podían verificar *“la trazabilidad histórica de la cuenta”*.
- El 31 de enero de 2023, radicó otra petición detallada ante la accionada del cual no ha obtenido respuesta de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho de petición, debido proceso, buen nombre, integridad personal, habeas data. Para la protección de sus derechos solicita a la accionada que se ordene:

“1. Dar respuesta de manera clara y expresa a las preguntas contenidas en el derecho de petición remitido el pasado 31 de enero de 2023

2. Ordenar a Vanti aclarar si me ha reportado en centrales de riesgo por cuenta de la mora en las facturas de servicio de Gas natural prestado por Vanti frente al inmueble ubicado CL 146 13 67 AP 703, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20507642 ¿Me han reportado? ¿Si ò no?, de ser así, ¿en cuáles?

En el evento que Vanti me haya reportado en centrales de riesgo por cuenta de la mora en las facturas de servicio de Gas natural prestado por Vanti frente al inmueble ubicado CL 146 13 67 AP 703, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20507642 CHIP: AAA0202DJEA, solicito:

- Ordenar a Vanti que sea corregido dicho registro en cada una de las centrales reportadas.*
- Ordenar a Vanti a remitir una comunicación de paz y salvo a cada una de las centrales de riesgo con copia a mí, mediante correo certificado a mi dirección de residencia (Calle 108 No. 16 55 Apto 302 y/o mi correo electrónico prieto_sebastian@hotmail.com*

3. Ordenar a Vanti a efectuar el cambio en la titularidad de la cuenta de servicio de Gas natural prestado por Vanti frente al inmueble ubicado CL 146 13 67 AP 703, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20507642 CHIP: AAA0202DJEA.

4. Ordenar a Vanti a efectuar el cambio en la titularidad de la cuenta de servicio de Gas natural prestado por Vanti frente al inmueble ubicado CL 146 13 67 AP 703, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20507642 CHIP: AAA0202DJEA.

5. Ordenar a Vanti a remitir una comunicación donde confirman que se efectuó el cambio en la titularidad de la cuenta de servicio de Gas natural prestado por Vanti frente al inmueble ubicado CL 146 13 67 AP 703, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20507642 CHIP: AAA0202DJEA, mediante envío certificado a mi dirección de residencia (Calle 108 No. 16 55 Apto 302 y/o mi correo electrónico prieto_sebastian@hotmail.com)

6. Ordenar a Vanti a remitir una comunicación a SynerJoy aclare que no tengo deuda pendiente por la cuenta de servicio de Gas natural prestado por Vanti frente al inmueble ubicado CL 146 13 67 AP 703, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N 20507642 CHIP: AAA0202DJEA, comunicación que debe ser enviada con copia a mí, mediante correo certificado a mi dirección de residencia (Calle 108 No. 16 55 Apto 302 y/o mi correo electrónico prieto_sebastian@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

7. Ordenar a VANTI expedir una paz y salvo en el que conste que no debo suma alguna por concepto del servicio de gas del Inmueble.

8. Ordenar a VANTI el cese inmediato de labores de cobranza de cartera en mi contra.

9. Ordenar a VANTI el retiro de sus sistemas, bases de datos, aplicativos y demás instrumentos mi nombre, identificación, teléfono y cualquier dato personal mío como propietario del Inmueble.

10. Ordenar a Vanti a enviarme una carta relacionándome la información que reposa en la base de datos de Vanti y empresas subsidiarias, y relacionando además con que personas naturales o jurídicas han compartido dicha información.

11. Ordenar a Vanti el pago de una indemnización a mi favor equivalente a 30 SMMLV, para reparar las molestias, daños y perjuicios convencionales y costas ocasionadas en este y todas las actuaciones adelantadas de mi parte para solucionar este tema”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida el 24 de febrero de 2023, disponiendo notificar a la accionada VANTI S.A. E.S.P. Se dispuso vincular de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SUPERSERVICIOS), DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFÍN-TRANSUNION, PROCRÉDITO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD) Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE, con el objeto de que se manifestaran sobre los hechos de la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de VANTI S.A. E.S.P en relación con la petición radicada el 31 de enero de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de VANTI S.A. E.S.P en relación con la petición radicada el 31 de enero de 2023, como pasará a exponerse.

2.2. Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente “ordenar a Vanti aclarar si me ha reportado en centrales de riesgo por cuenta de la mora en las facturas de servicio de Gas natural prestado por Vanti frente al inmueble ubicado CL 146 13 67 AP 703, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20507642”?

Según las pruebas que obran en el expediente, no es procedente “ordenar a Vanti aclarar si me ha reportado en centrales de riesgo por cuenta de la mora en las facturas de servicio de Gas natural prestado por Vanti frente al inmueble ubicado CL 146 13 67 AP 703, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20507642”

2.3. Corresponde al Despacho determinar si ¿es procedente la acción de tutela contra VANTI S.A. E.S.P respecto de las demás pretensiones de Sebastián Prieto Lara?

Según las pruebas que obran en el expediente, de conformidad con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, no es procedente la tutela contra VANTI S.A. E.S.P. porque el accionante dispone de otros mecanismos jurídicos para ventilar y debatir lo aquí pretendido.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “*de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable*”.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un “*instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias*”, lo cual constituye incuria. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos cuya tutela se reclaman o, cuando ejercidos éstos, se encuentra pendiente su resolución, tornando el auxilio en prematuro².

4. Caso concreto

Sebastián Prieto Lara promueve acción de tutela para que se tutelen su derecho de petición, debido proceso, buen nombre, integridad personal, habeas data. A

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Sentencia de tutela de 09 de noviembre de 2022. Radicación: 11001-22-03-000-2022-02188-01 (STC14985-2022). “(...) *resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial u debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa*”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

continuación, el juzgado se pronunciará sobre cada una de las pretensiones de tutela.

4.1. Frente a la pretensión consistente en *“dar respuesta de manera clara y expresa a las preguntas contenidas en el derecho de petición remitido el pasado 31 de enero de 2023”*

El juzgado accederá al amparo al derecho de petición. De la revisión al expediente se evidencia que Sebastián Prieto Lara elevó petición el 31 de enero de 2023 y la accionada al contestar la acción de tutela manifestó (consecutivo N°36 – página 11): *“la empresa reconoció que hubo una falta de contestación de fondo a todas las pretensiones del Derecho de Petición radicado bajo ticket No. 9346964. Por lo tanto, la empresa emite alcance del acto administrativo No. 9346964 – 61935750 del 28 de febrero de 2023, donde se brinda respuesta clara y de fondo a cada pretensión del accionante, el cual fue enviado al correo aportado en el escrito de tutela prieto_sebastian@hotmail.com”*. Sin embargo, en los documentos que remitió con la contestación de la acción constitucional, no reposa la repuesta de fondo que haya emitido del 28 de febrero de 2023 (fecha posterior a la admisión de la tutela), como lo informó. Tampoco reposa comprobante de envío y notificación al accionante de la respuesta de fondo al derecho de petición del 31 de enero de 2023. Así las cosas, no se encuentra acreditado en el expediente que se hubiera dado respuesta a la petición de 31 de enero de 2023 y que esa repuesta hubiera sido puesta en conocimiento del peticionario. En definitiva, se advierte vulneración del derecho fundamental de petición que amerita la intervención del juez constitucional.

4.2. Frente a la pretensión relacionada con: *“ordenar a Vanti aclarar si me ha reportado en centrales de riesgo por cuenta de la mora en las facturas de servicio de Gas natural prestado por Vanti frente al inmueble ubicado CL 146 13 67 AP 703, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20507642 ¿Me han reportado? ¿Si ò no?, de ser así, ¿en cuáles?”*

La empresa accionada al contestar la acción de tutela (consecutivo N° 36 – página 12) informó concretamente frente a esta pretensión: *“la empresa no realiza reportes negativos ante las centrales de riesgo”*.

Aunado a lo anterior, este juzgado en el auto admisorio vinculó a las siguientes centrales de riesgo: DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFÍN-TRANSUNION Y PROCRÉDITO. Estas entidades se pronunciaron en la acción de tutela e informaron:

(i) *“en el historial de crédito del accionante SEBASTIÁN PRIETO LARA con la cédula de ciudadanía 80.873.858, revisado el día 27 de febrero de 2023 a las 10:45:43 frente a la Entidad VANTI S.A. E.S.P., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte”³; y,*

³ Respuesta de CIFÍN TRANSUNION consecutivo N° 23.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(ii) “la parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN y, por tanto, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con VANTI S.A. E.S.P.⁴”; y “después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 1.112.767.808, no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 26/02/2023, que se adjunta”⁵.

Teniendo en cuentas que no ha tenido ocurrencia los supuestos de hecho identificados como vulneradores del derecho fundamental (reporte en centrales de riesgo) no hay lugar a conceder la protección referida. En consecuencia, tampoco resulta necesario abordar las pretensiones relacionadas con: *“en el evento que Vanti me haya reportado en centrales de riesgo por cuenta de la mora en las facturas de servicio de Gas natural prestado por Vanti frente al inmueble ubicado CL 146 13 67 AP 703, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20507642 CHIP: AAA0202DJEA, solicito: -Ordenar a Vanti que sea corregido dicho registro en cada una de las centrales reportadas. -Ordenar a Vanti a remitir una comunicación de paz y salvo a cada una de las centrales de riesgo con copia a mí, mediante correo certificado a mi dirección de residencia (Calle 108 No. 16 55 Apto 302 y/o mi correo electrónico prieto_sebastian@hotmail.com)”*.

4.3. En relación con las pretensiones consistentes en *“ordenar a Vanti a efectuar el cambio en la titularidad de la cuenta de servicio de Gas natural prestado por Vanti frente al inmueble ubicado CL 146 13 67 AP 703, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20507642 CHIP: AAA0202DJEA”; “Ordenar a Vanti a efectuar el cambio en la titularidad de la cuenta de servicio de Gas natural prestado por Vanti frente al inmueble ubicado CL 146 13 67 AP 703, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20507642 CHIP: AAA0202DJEA”; “Ordenar a Vanti a remitir una comunicación donde confirman que se efectuó el cambio en la titularidad de la cuenta de servicio de Gas natural prestado por Vanti frente al inmueble ubicado CL 146 13 67 AP 703, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20507642 CHIP: AAA0202DJEA, mediante envío certificado a mi dirección de residencia (Calle 108 No. 16 55 Apto 302 y/o mi correo electrónico prieto_sebastian@hotmail.com); “Ordenar a Vanti a remitir una comunicación a SynerJoy aclare que no tengo deuda pendiente por la cuenta de servicio de Gas natural prestado por Vanti frente al inmueble ubicado CL 146 13 67 AP 703, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N 20507642 CHIP: AAA0202DJEA, comunicación que debe ser enviada con copia a mí, mediante correo certificado a mi dirección de residencia (Calle 108 No. 16 55 Apto 302 y/o mi correo electrónico prieto_sebastian@hotmail.com”; “Ordenar a VANTI expedir una paz y salvo en el que conste que no debo suma alguna por concepto del servicio de gas del Inmueble.”; “Ordenar a VANTI el cese inmediato de labores de cobranza de cartera en mi contra”; “Ordenar a VANTI el retiro de sus sistemas, bases de datos, aplicativos y demás instrumentos mi nombre, identificación, teléfono y cualquier dato personal mío como propietario del Inmueble”; “Ordenar a Vanti a enviarme una carta relacionándome la información que reposa en la*

⁴ Respuesta de DATA CRÉDITO EXPERIAN consecutivo N° 31.

⁵ Respuesta de PROCRÉDITO consecutivo N°20.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

base de datos de Vanti y empresas subsidiarias, y relacionando además con que personas naturales o jurídicas han compartido dicha información”

La tutela será negada por improcedente, toda vez que no corresponde al juez constitucional pronunciarse sobre estos aspectos. Téngase en cuenta que estas pretensiones son idénticas a las solicitudes que fueron elevadas por el accionante en su petición de 31 de enero de 2023, respecto de la cual se otorgará la protección constitucional. Entonces, la tutela deviene prematura porque precisamente está cursando esa petición, en la cual la accionada debe dar respuesta de fondo y congruente a esas solicitudes. Así las cosas, el accionante debe esperar que la accionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar la empresa de servicios públicos.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tienen en cuenta dos aspectos. **(a)** En primer lugar, al contrastar las pretensiones con la respuesta de la accionada se advierte que existe una controversia en relación con las facturas N° F15I50078005, F15I54979649, F15I57352668, F15I59859042, F15I62330862, F15I64759114 que se han emitido a nombre del accionante, las cuales han generado una deuda por valor de \$95.540.00.

En efecto, la accionada en la contestación de la tutela informó al juzgado (consecutivo N° 36 – página 12 en adelante) que: *“para efectuar el cambio de titular es necesario cumplir con los requisitos, para ello. Certificado de tradición y libertad con vigencia no mayor a 30 días o Recibo del impuesto predial del año en vigencia. Copia de la Cédula de ciudadanía. La última factura emitida cancelada. **Es necesario que la cuenta contrato este al día en pagos.** Estos documentos los documentos los pueden enviar Servicioalcliente@grupovanti.com o directamente en el punto de atención”*.

Seguidamente la accionada también informó: ***“la cuenta contrato presenta una deuda por valor de \$95.540, de los cuales \$91.920 se encuentran vencidos y teniendo en cuenta que la cuenta registra a nombre del accionante, la gestión de cobranza es correcta”; “la cuenta registra a nombre del accionante y presenta deuda por valor de \$95.540, de los cuales \$91.920 se encuentran vencidos, por lo tanto, no es posible emitir paz y salvo”***. De lo anterior, se concluye que el accionante debe acreditar ciertas circunstancias ante la empresa de servicios públicos para tramitar favorablemente su solicitud y que ese es el escaño natural para que se haga el referido pronunciamiento.

(b) En segundo lugar, la petición está relacionada con un asunto de facturación, respecto del cual la Ley 42 de 1992 previó un procedimiento para agotar estas controversias. Como se indicó, se ordenará a la accionada responder la petición. Si la empresa de servicios públicos no otorga una respuesta favorable, proceden los recursos dispuestos en el artículo 154 de la Ley 42 de 1992, esto es, el recurso de reposición ante la accionada y el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos. Así lo puso de presente la referida superintendencia en respuesta a la acción de tutela (consecutivo N°29) (traslado por competencia del(os) radicado(s) No. 20235290377722 del 27/01/2023 – 20235290432962 del 31/01/2023 y 20235290436402 del 01/02/2023). En efecto,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

indicó: *“si la petición se encuentra relacionada con: (i) facturación (ii) suspensión del servicio (iii) corte del servicio (iv) terminación del contrato y (v) negativa en la prestación del servicio y el usuario no está de acuerdo con la respuesta, como prestador deberá informarle al usuario sobre los recursos que proceden en contra de sus decisiones, es decir, que el usuario puede hacer uso del recurso de reposición y en subsidio el de apelación y radicarlo en esa prestadora” y “el término para que el usuario interponga los recursos citados, es de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, siempre y cuando no se pretenda discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno y también se le debe informar al usuario, que si no interpone estos recursos, la decisión con la que emita respuesta a su petición, queja o reclamo, quedará en firme y deberá ser cumplida. Por otro lado, sí como prestador, al resolver el recurso de reposición concede el recurso de apelación, debe remitir el expediente a esta Superintendencia, a más tardar dentro de los 3 días siguientes a la fecha en la cual se notifique la decisión del recurso de reposición de conformidad con la Circular Externa SSPD 000003 del 26 de febrero de 2004. Así mismo, si rechaza el recurso de apelación, debe informarle al usuario que procede el recurso de queja, y que debe radicarlo ante esta superintendencia, dentro de los 5 días hábiles siguientes, a la fecha en la que se le notificó del rechazo del recurso de apelación”.*

En este contexto, la tutela se torna improcedente porque esos aspectos deben ser discutidos en el procedimiento referido y mediante los recursos previstos. Cabe resaltar que, la tutela es de carácter subsidiario y no puede reemplazar los mecanismos dispuestos por el legislador para dirimir esta controversia de facturación. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

4.4. En relación con la pretensión de “ordenar a Vanti el pago de una indemnización a mi favor equivalente a 30 SMMLV, para reparar las molestias, daños y perjuicios convencionales y costas ocasionadas en este y todas las actuaciones adelantadas de mi parte para solucionar este tema”

Para esta pretensión de carácter resarcitorio, la acción de tutela se torna improcedente, al no ser el mecanismo idóneo para lograr el pago de sumas de dinero en conflicto. Para ello existen las acciones ordinarias en las cuales, tras un debate probatorio, el accionante debe demostrar el daño padecido, que ese daño es imputable a la acción u omisión de la accionada y, por último, demostrar la cuantía de los perjuicios pretendidos. De manera que, son las acciones ordinarias las idóneas para la procurar una indemnización. La tutela no puede reemplazar esas acciones ordinarias, las cuales son idóneas para estudiar lo pretendido por el accionante.

En definitiva, **(i)** se protegerá el derecho de petición del accionante; **(ii)** se negará la acción de tutela en relación con la pretensión consistente en “ordenar a Vanti aclarar si me ha reportado en centrales de riesgo por cuenta de la mora en las facturas de servicio de Gas natural prestado por Vanti frente al inmueble ubicado CL 146 13 67 AP 703, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20507642 ¿Me han reportado? ¿Si ò no?, de ser así, ¿en cuáles?” y sus



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

pretensiones consecuenciales; y, (iii) se declarará la improcedencia de la tutela en relación con las restantes pretensiones.

EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **SEBASTIÁN PRIETO LARA**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A VANTI S.A. E.S.P. que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de fondo la petición radicada por la parte accionante el 31 de enero de 2023. En el mismo término deberá notificar dicha respuesta al correo electrónico: prieto_sebastian@hotmail.com. Así mismo, deberá allegar copia de la respuesta al juzgado y copia del comprobante de envío y entrega de la respuesta.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela en relación con la pretensión *“ordenar a Vanti aclarar si me ha reportado en centrales de riesgo por cuenta de la mora en las facturas de servicio de Gas natural prestado por Vanti frente al inmueble ubicado CL 146 13 67 AP 703, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20507642 ¿Me han reportado? ¿Si ò no?, de ser así, ¿en cuáles?”* y sus pretensiones consecuenciales.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **SEBASTIÁN PRIETO LARA** contra **VANTI S.A. E.S.P.**, en las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8b69a79df786a798974c676bd8c9687770097017788e9799dcb487fe0806c6**

Documento generado en 10/03/2023 04:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>